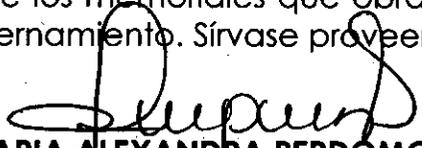


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 17 de septiembre de 2020. A despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los acreedores ROCIO CABRALES FLOREZ y HERNANDO GARCIA CIRO; así como de los memoriales que obran a folios 192, 194, 195, 200, 202 y 209 del encuadernamiento. Sírvase proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (Valle), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 154

Rad.: 76520-31-03-003-1996-05975-00
Liquidación Obligatoria

En aras de dar impulso al trámite de la referencia, encuentra este despacho que se encuentra pendiente el pronunciamiento del recurso de reposición el cual se efectuará en los siguientes términos:

Se duele la recurrente de que el despacho mediante auto No. 502 del 6 de noviembre de 2020, agregó sin pronunciamiento alguno el oficio No. 817 del 18 de junio de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia manifestó no ser el encargado de resolver el posible conflicto de intereses entre el curador y la interdicta, señalando además que en caso de existir deben resolverse y compulsar las copias para la respectiva investigación penal.

Debe resaltarse desde ya, que este despacho no acogerá el reparo realizado, toda vez que, al agregar dicho documento al infolio, lo que pretendió era dar a conocer a las partes la respuesta otorgada por el Juzgado Segundo de Familia, sumado a que tampoco se avizó solicitud alguna que ameritara un pronunciamiento diferente al emitido por este juzgado.

Superada dicha situación, debe resaltarse que no existe ninguna disposición legal que impida a una persona tener ambas calidades, pues si bien dicho sujeto procesal es el actual representante de la deudora (curador provisional), lo cierto es, que dicha persona no es la que adopta las decisiones dentro del presente asunto, pues para ello se designó un liquidador, se conformó la respectiva junta asesora y este funcionario ejerce la dirección del proceso, por lo que no encuentra este despacho razón alguna para declarar conflicto de intereses por las dos calidades en que figura el señor JAIME HERNANDO TELLO ECHEVERRY.

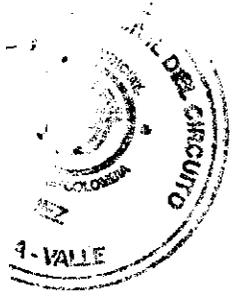
Ahora en torno a los memoriales que se encuentran pendientes de resolver, el despacho se pronunciará de la siguiente manera:

- a) Ha solicitado la apoderada judicial de los acreedores ROCIO CABRALES FLOREZ y HERNANDO GARCIA CIRO se requiera al



liquidador con el fin de que cumpla lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto No. 34 del 25 de enero de 2019, esto es, para que informe el estado actual de los predios objeto de medidas cautelares y señale las irregularidades presentadas sobre la hacienda "La Estancia", así como el informe anual de cuentas, para lo que se le otorgó el término de diez (10) días, sin embargo, ha transcurrido más de un (1) año, sin obtener respuesta alguna por parte de dicho auxiliar de la justicia, razón por la cual se requerirá para que en dicho término responda de manera perentoria, en aras de dar transparencia y celeridad al presente asunto.

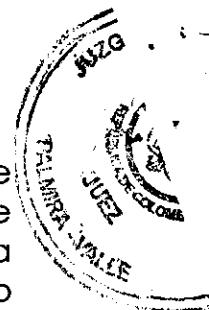
- b) Asimismo, ha solicitado la remoción del secuestre, por considerar que no ha dado cabal cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas, por cuanto desde el 25 de enero de 2019 (fl. 93 a 99) se le ordenó rendir informe sobre los bienes sobre los cuales actúa como secuestre, sin embargo, también ha guardado silencio sin justificar la razón de su proceder, por lo que también se requerirá con el fin anteriormente enunciado y se le otorgará el término de diez (10) días para que allegue el informe con los respectivos soportes al igual que rinda cuentas de su gestión.
- c) Manifiesta el apoderado judicial del señor JAIME HERNANDO TELLO ECHEVERRY que dicha persona ha sido designada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira como curador legítimo de su progenitora CECILIA ECHEVERRY DE TELLO (provisional de acuerdo al infolio), para lo cual debe entenderse que esta es la única calidad en la que actúa dentro del presente asunto, frente a lo cual este despacho debe aclararle que dicha circunstancia se aleja de la realidad toda vez que mediante auto No. 0017 del 18 de enero de 2018, este despacho aceptó la cesión del crédito efectuada por REINTEGRA S.A.S. en su favor, de modo que al tomar el lugar de dicho acreedor se le reconoció como tal dentro del presente asunto, calidad con la que no se mostró en desacuerdo dicha persona en virtud de que no se presentó recurso alguno en contra de la mentada providencia y tampoco se ha pronunciado para desistir o renunciar a dicha acreencia.
- d) Ahora bien, la abogada de los acreedores ya señalados, ha solicitado requerir al trapiche SANTA HELENA y/o PANELA BARRACAS, por cuanto en su sentir la caña sembrada en la Hacienda La Estancia esta pendiente de corte y la avalúa en la cifra de \$100.000.000, con el fin de que se informen los términos del contrato suscrito el año pasado y el presente por corte de caña, se le ordene cancelar los valores adeudados al juzgado y se realice un control de legalidad sobre los recibidos, frente a lo cual, este despacho negará dichas peticiones, por cuanto tales requerimientos le corresponden al liquidador en uso de sus funciones, por ser la persona que actualmente administra los bienes de la deudora, sin embargo, ello no obsta para requerir al señor CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA en su condición de liquidador, a fin de que informe al despacho sobre lo expuesto por la mandataria mencionada, a quien se le otorgará el término de diez (10) días para



pronunciarse, los cuales serán contados a partir del recibo de la comunicación que se haga de este auto.

- e) En cuanto a la solicitud del liquidador sobre la expedición de copias digitales del avalúo, se ordenará por secretaría, remitirlas al correo electrónico carlospava05@hotmail.com mediante el cual se elevó la solicitud.
- f) En torno al petitum de que el juzgado asuma las funciones de la junta asesora, se negará dicha petición en virtud de que en el sub examine se encuentra conformada dicha junta (fls. 93 a 99), a la cual se ha insistido para que manifiesten si aceptan o no el cargo, por lo que ahora resulta inviable dejar sin efecto todos los requerimientos efectuados en tal sentido y arrogar al Juzgado dicha ocupación, por lo que se requerirá también al liquidador para que manifieste al despacho si ha realizado reuniones virtuales con dicha colegiatura, a fin de que se delibere respecto de la administración de los bienes, activos a liquidar y respecto del plan de pagos que debe presentarse dentro de este trámite, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se le haga.
- g) Respecto de la solicitud de retrotraer las medidas levantadas para la enajenación del inmueble, este despacho negará dicho pedimento por cuanto el solicitante (liquidador) no se opuso al momento en que este despacho ordenó el referido levantamiento, sino que por el contrario, mostró conformidad con la decisión; además de ello, no demostró en el sub examine que las personas que adquirieron el inmueble hubieren actuado de mala fe, por lo que ahora no puede esta sede judicial, afectar los derechos fundamentales de terceros que nada tienen que ver en este trámite, menos aún, cuando el liquidador tiene la facultad de adelantar las demandas o denuncias pertinentes con el fin de cumplir a cabalidad con sus funciones de administrador de los bienes.
- h) En lo que atañe al avalúo, encuentra este despacho que en repetidas ocasiones se ha oficiado a la SIJIN con el fin de decomisar el vehículo de placas CBG-123 de propiedad de la deudora, sin que se acredite el trámite otorgado a los oficios por parte del liquidador, por lo que este despacho no puede pronunciarse respecto del mencionado trabajo, pues se requiere previamente aclarar la suerte que correrá el referido bien, decisión que se encuentra a cargo de la junta asesora del liquidador previa reunión que convoque dicho auxiliar más aun cuando en el auto que data 25 de enero de 2019, se le requirió para que se reuniera con la junta y presentara en caso de ser necesario un nuevo avalúo de bienes que conforman el patrimonio a liquidar (numeral sexto), razones obvias por las que no puede aprobarse el avalúo señalado.
- i) Finalmente, y en cuanto a la autorización que deprecia por parte de este despacho judicial para la designación de un abogado penalista que represente los intereses de la víctima en la investigación que se

adelanta en contra de CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRY, este juzgado niega dicho pedimento por cuanto tal consulta debe elevarla ante la multicitada junta asesora, con la cual se encuentra pendiente reunirse, sumado a que puede acogerse a un apoderado de víctimas designado por la defensoría.



Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso segundo del auto No. 502 del 6 de noviembre de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: ACLARAR que no existe conflicto de intereses por parte del señor JAIME HERNANDO TELLO ECHEVERRY, al fungir como curador provisional de la deudora y acreedor (cesionario) dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR al liquidador CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA para que presente los siguientes informes, a quien se le otorgará el término de diez (10) días para pronunciarse, los cuales serán contados a partir del recibo de la comunicación que se haga de este auto.

- a) Estado actual de los predios objeto de medidas cautelares.
- b) Exponga las irregularidades presentadas sobre la hacienda "La Estancia" y manifieste cual ha sido la postura por él adoptada.
- c) Informe anual de cuentas.
- d) Informe respecto de los contratos referidos con el trapiche SANTA HELENA y/o PANELA BARRACAS, referidos por la apoderada de los acreedores HERNANDO GARCIA CIRO y ROCIO CABRALES FLORES.
- e) Convocatoria, citación y/o actas de reuniones virtuales con la junta asesora, para deliberar las múltiples situaciones presentadas en el sub examine.

CUARTO: REQUERIR al secuestre RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ para que rinda el informe sobre los bienes secuestrados y de la gestión por él realizada con los respectivos soportes, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que de este auto se le haga.

QUINTO: SE NIEGA requerir al trapiche SANTA HELENA y/o PANELA BARRACAS, toda vez que es al liquidador que le corresponde verificar dicha situación, por las razones esbozadas en este auto.

SEXTO: Por Secretaría, expídanse las copias digitales del avalúo solicitadas por el liquidador y remítanse al correo electrónico carlospava05@hotmail.com

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de que el juzgado asuma las funciones de la junta asesora, conforme lo expuestó en antecedencia.



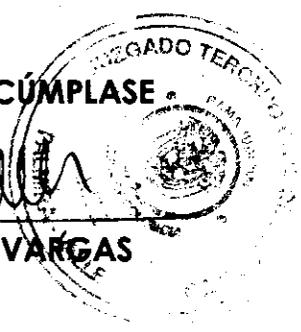
OCTAVO: SE NIEGA la solicitud de retrotraer las medidas cautelares levantadas en audiencia de acuerdo concordatario (fallida), por lo señalado en esta providencia.

NOVENO: NO ACCEDER a la aprobación del avalúo de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, por lo que se ordena por secretaría oficiar a la DIJIN y tramitar el respectivo oficio a través de correo electrónico, con el fin de que se aprehenda el vehículo de propiedad de la deudora a fin de que garantice las acreencias aquí involucradas.

DÉCIMO: NO ACCEDER a la designación de un abogado penalista invocada por el liquidador, conforme se expuso en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANK TOBAR VARGAS
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA - VALLE	
SECRETARIA	
Palmira, (Valle) <u>18</u> SEP 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. <u>078</u> de la misma fecha.	
<i>[Handwritten Signature]</i>	
MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO	
Secretaria	

